

**ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.****Artículo 1. Normativa aplicable.**

Por medio de la presente Ordenanza Fiscal se regula en este término municipal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de conformidad con lo establecido en el artículo 15.2 y 3, 16.2, 56, 59 y 92 a 99 de la L.H.L.

Artículo 2. Exenciones.

1.- Estarán exentos del Impuesto los vehículos a que se refiere el artículo 93 de la L.H.L.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos a) y g) del artículo 93 de la citada Ley, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

- a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:
- ◆ Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación.
 - ◆ Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - ◆ Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de Invalidez o Disminución Física, expedida por el organismo o autoridad competente.
- b) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:
- ◆ Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación.
 - ◆ Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - ◆ Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no es estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

Artículo 3. Cuota.

1.- Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 de la L.H.L., se establece el cuadro de tarifas vigente en este Municipio, que seguidamente se indica:

POTENCIA Y CLASE VEHÍCULO	CUOTA EN EUROS
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94



ILMO. AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA FUENTE

C/ Constitución, 16
13.330. Villanueva de la Fuente (CIUDAD REAL)

2 | P á g i n a

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	83,30
De 3.000 a 9.999 Kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	148,30
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 Kilogramos de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	83,30
F) OTROS VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	30,29
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	60,58

2.- A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1998, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente, el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

3.- Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En todo caso, dentro de la categoría de “tractores”, deberán incluirse los “tractocamiones” y los “tractores y maquinaria de obras y servicios”.
- b) Los “todoterrenos” deberán calificarse como turismos.
- c) Las “furgonetas mixtas” o “vehículos mixtos adaptables” son automóviles especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en los que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.
Los vehículos mixtos adaptables tributarán como “camiones”, excepto en los siguientes supuestos:

- ◆ Si el vehículo se destina exclusivamente al transporte de viajeros de forma permanente, tributará como “turismo”.



- ◆ Si el vehículo se destina simultáneamente al transporte de carga y viajeros, habrá que examinar cuál de los dos fines predomina, aportando como criterio razonable, el hecho de que el número de asientos exceda o no de los potencialmente posibles.
- d) Los “motocarros” son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de campo y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica de “motocicletas”.
Tributarán por la capacidad de su cilindrada
- e) Los “vehículos articulados” son un conjunto de vehículos formados por un automóvil y un semirremolque.
Tributarán simultáneamente y por separado dependiendo de la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado
- f) Los “conjuntos de vehículos” o “trenes de carretera” son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.
Tributarán como “camión”
- g) Los “vehículos especiales” son vehículos autopropulsados o remolcados, concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.
- h) Los quads deberán ser clasificados como motocicletas según su cilindrada.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los “tractores”.

La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

Artículo 4. Período Impositivo y devengo.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

Artículo 5. Gestión.

1.- Corresponde a este Ayuntamiento la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el Municipio de Villanueva de la Fuente, en base a lo dispuesto en el Artículo 97 de la L.H.L.

2.- En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos o cuando éstos se reformen, de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Administración Municipal y con carácter previo a su



matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico, autoliquidación a cuyo efectos se cumplimentará el impresor facilitado por este ayuntamiento haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

A ella se acompañará:

- ◆ Documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo
- ◆ Certificado de Características Técnicas.
- ◆ D.N.I. o C.I.F. del sujeto pasivo.

La liquidación se podrá presentar por el interesado o su representante.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma.

Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración Municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

La Oficina gestora, tras verificar que el pago se ha hecho en la cuantía correcta, dejará constancia de la verificación en el impreso de la declaración.

3.- En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el Impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del Padrón se fundamentarán en los datos del Registro de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura Provincial de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias, y reformas de los vehículos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este Impuesto, y cambios de domicilio.

El Padrón del Impuesto se expondrá al Público por un plazo de un mes para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las alegaciones oportunas. La exposición al Público del padrón de anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de la notificación de la liquidación de cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comportará el devengo del recargo legalmente establecido que se aplique por el Órgano Recaudatorio del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

4.- No obstante, una vez abonada la cuota del Impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución, podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la Legislación vigente.

Artículo 6. Altas, bajas, reformas de los vehículos cuando se altere su clasificación a los efectos del Impuesto, transferencias y cambios de domicilio.

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto.



2.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o baja de dichos vehículos, deberán acreditar ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3.- Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en los apartados precedentes.

Artículo 7. Sustracción de vehículos.

En el caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el Impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales.

La recuperación del vehículo motivará la reanudación de la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Policía Municipal en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, la que dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del Tributo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecte a cualquier elemento del presente Impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de este Ordenanza.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los vehículos que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del Art. 93,1d) de la L.H.L., no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por la Ley 51/2002 a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La Presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 2007, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.